

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: **DEMANDANTE:**

DEMANDADO:

50 001 23 33 000 2019 00052 00 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANA ELVIA CARRANZA ACOSTA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Frente a la manifestación del apoderado de la parte actora respecto a la orden emitida mediante auto del 21 de marzo de 2019 (fol. 193), y el cumplimiento o incumplimiento del deber previsto en el numeral 10 de artículo 78 del CGP, así como las consecuencias señaladas en el inciso segundo del artículo 173 ibídem, se advierte que dicha situación será resuelta en la etapa procesal que corresponde.

De otro lado, por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la señora ANA ELVIA CARRANZA ACOSTA contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL META, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

- 1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
- Notifíquese el presente auto en forma personal al Contralor General de la República, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 -C.G.P.-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, teniendo en cuenta, adicionalmente, el

¹ Fol. 195-196 C2

deber previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, cuya omisión acarreará la aplicación del inciso segundo del artículo 173 ibídem.

Asimismo, está obligado a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se

encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del parágrafo 1º ibídem. En caso que dicho

expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.

3. Notifiquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral

anterior.

4. Córrase traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, se les remite

y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199

ya citado.

5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del

término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales

de Secretaría, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) por concepto de gastos

ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las

notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto.

Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al

vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos

procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Igualmente, de conformidad con el númeral 14 del artículo 78 del C.G.P, las

partes o apoderados, una vez notificados, deberán remitir a las direcciones electrónicas

suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de los

memoriales aportados al proceso.

De otro lado, se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar las

medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a

consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que

conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial

2

se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento previo de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.

Asimismo, atendiendo las funciones preventivas y de control de gestión a cargo de la Procuraduría General de la Nación, en virtud de las cuales le corresponde vigilar y controlar el cumplimiento de las competencias asignadas a los Comités de Conciliación, en aras de proteger el patrimonio público y fomentar el uso de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, se solicita a la Procuradora Judicial II Administrativo, asignada a este proceso, que en cumplimiento de la intervención prioritaria que le fue asignada en el numeral 2º del artículo séptimo de la Resolución 104 del 3 de abril de 2017, proferida por el Procurador General de la Nación, o la que haga sus veces, previo a que el Comité de Conciliación de la entidad aquí demandada tome una decisión frente al caso concreto, practique una visita preventiva o haga los requerimientos, recomendaciones u observaciones que considere pertinentes a dicho órgano.

Lo anterior teniendo en cuenta las amplias facultades que el ministerio público tiene en la materia, que le posibilitan una interacción directa con los miembros de los comités de conciliación, procurando con ello efectivizar de manera oportuna las bondades de la institución de la conciliación.

NOTIFÍQUESE.

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ MAGISTRADA

